

Boletín  **Oficial**

de la provincia de Murcia
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	Tarifa de inserciones.	Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» núm. 181 de 30 Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
REALES ORDENES CIRCULARES
El art. 69 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 4 de Enero de 1904, preceptúa que sólo los Médicos que ejerzan en localidad en donde no hubiera farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial de Sanidad para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia, encomendando al Real Consejo de Sanidad el ordenar el empleo, origen y surtido de dichos botiquines.
La necesidad de implantar este servicio en las localidades donde la farmacia más próxima diste más de 10 kilómetros, necesidad cada día más sentida por la mayor frecuencia de accidentes que trae consigo el automovilismo y demás medios modernos de locomoción, y los peligros que se pueden originar por no acudir prontamente á impedir los progresos del mal con los recursos de la Ciencia, así como el que se cometan intrusiones en la farmacia por personal ajeno á la misma, ha obligado á este Ministerio á interesar del Real Consejo de Sanidad dictase las reglas á que deberá sujetarse el servicio de que se trata en la forma más conveniente para conseguir los fines de su creación, y de acuerdo con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de los Botiquines de urgencia en los pueblos donde no exista farmacia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1915. — Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil de la provincia de

Reglamentación de los botiquines de urgencia en los pueblos donde no existe farmacia.

Artículo 1.º Las autorizaciones para el establecimiento de botiquines serán concedidas en los términos que preceptúa el art. 69 de la Instrucción general de Sanidad. Los botiquines existentes sin dicha autorización serán clausurados por la Autoridad gubernativa.

Art. 2.º Para instalar un botiquín en un pueblo donde no hubiere farmacia, y se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros del domicilio del Médico, lo solicitarán del Gobernador el Médico titular y el Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, exponiendo las circunstancias que concurren en el pueblo, así como la forma en que se establecerá el botiquín, é indicando el Farmacéutico encargado de su instalación y reposición.

Art. 3.º La solicitud será remitida á la Junta provincial de Sanidad, comprobando ésta los datos expuestos, pidiendo informe al Subdelegado de Farmacia del distrito y oyendo al Farmacéutico que ha de proveer el botiquín, antes de resolver sobre la petición formulada.

Art. 4.º Una vez adoptado acuerdo afirmativo por la Junta provincial de Sanidad, será éste publicado en el Boletín Oficial de la provincia para que en el término de diez días puedan entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Art. 5.º Una vez comunicada al Médico titular la autorización para poder establecer el botiquín, se pondrá de acuerdo con el Alcalde con el fin de llevar á cabo la instalación del mismo.

Art. 6.º El botiquín estará bajo la custodia del Médico titular, y será empleado solamente para los enfermos del pueblo y las indicaciones de urgencia ó socorro en caso de accidentes.

Art. 7.º El servicio de medicamentos del botiquín prestado á los enfermos por el Médico titular será siempre gratuito, asignándose al Médico una cantidad por el Ayuntamiento en concepto de gratificación.

Art. 8.º El suministro de medicamentos para instalar y reponer el botiquín se hará por el Farmacéutico que tenga contratados sus servi-

cios con el pueblo, y le será pagado por el Ayuntamiento, según la tarifa de la Beneficencia municipal, de los fondos benéfico-sanitarios.

Art. 9.º Mensualmente el Farmacéutico repondrá los medicamentos según nota hecha por el Médico, vistada por el Alcalde; pero esto no obstará para que en todo momento se pidan, en las condiciones expuestas, los medicamentos necesarios. También deberá el Farmacéutico sustituir los medicamentos alterados.

Art. 10. Los botiquines serán visitados una vez cada año por el Subdelegado de Farmacia del distrito, cobrando los gastos de viaje de los respectivos Ayuntamientos. El Subdelegado, si observase alguna anomalía en el servicio del botiquín, formará el oportuno expediente, que elevará al Gobernador de la provincia para que éste proceda á lo que haya lugar, incluso á la clausura del mismo.

Art. 11. Desde el momento en que se establezca una oficina de Farmacia en el pueblo donde exista un botiquín ó en un pueblo inmediato que diste menos de diez kilómetros, será el botiquín clausurado por simple petición del nuevo Farmacéutico hecha ante el Alcalde. En caso de negarse el Alcalde á clausurar el botiquín, recurrirá el Farmacéutico ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 12. Los utensilios y medicamentos que formarán estos botiquines son los siguientes:

UTENSILIOS Y APARATOS

- Un armario de suficiente capacidad para contener los medicamentos y aparatos con puertas de madera y que pueda cerrarse con llave.
- Una balanza de fuerza de un kilogramo y sensible al medio gramo.
- Un granatario de fuerza de 20 gramos y sensible al centigramo.
- Una cápsula de hierro esmaltado de 15 centímetros de diámetro.
- Una lámpara de alcohol.
- Dos embudos de vidrio, el uno de una capacidad de 100 c. c. y el otro de 250 c. c.
- Un soporte con anillos adecuados á la cápsula y al embudo.
- Un mortero de vidrio de 10 á 15 centímetros de diámetro.
- Una campana de pie graduada de 100 c. c.
- Dos cucharas no metálicas, una grande y otra pequeña.
- Dos espátulas, una metálica y otra de cuerno.
- Una lámina de porcelana de unos cuatro decímetros de superficie.
- Un litro de alcohol de quemar.
- Dos cuentagotas.

Seis pinceles gruesos, de pelo, y seis delgados.
Varias hojas de papel de filtro y de papel común.
Varios frascos de vidrio de distintos tamaños, para la distribución de los medicamentos.
Una caja de cápsulas amiláceas (tamaño mediano).
Una mesa.

MEDICAMENTOS

- Aceite alcanforado, 250 gramos.
- Aceite alcanforado en ampollas de un cc., 10 ampollas.
- Aceite de oliva, 500 gramos.
- Aceite de ricino, 300.
- Acetato plúmbico líquido, 250.
- Acido bórico, 250.
- Acido cítrico, 100.
- Acido fénico líquido, 1.000.
- Acido nítrico, 50.
- Acido sulfúrico diluido, 100.
- Acido tánico, 25.
- Agua de cal, 500.
- Agua sedativa, 500.
- Agua destilada, 5.000.
- Almidón en polvo, 250.
- Amoniaco, 200.
- Antipirina, 100.
- Azúcar, 500.
- Azufre en polvo, 1.000.
- Bazopato sódico, 50.
- Bicarbonato sódico, 250.
- Bromuro potásico, 50.
- Clorato potásico, 200.
- Cloroformo en ampollas de 30 gramos, 300 gramos.
- Cloruro amónico, 2.000.
- Cloruro de cocaína, 2.
- Cloruro mercurio, 50.
- Cloruro mercurioso por vapor, 30.
- Cloruro mórífico, 5.
- Colodión, 100.
- Cornezuelo de centeno, reciente, 50.
- Digital en polvo, 50.
- Espadrapo de cantáridas, un metro.
- Ergotina, 10 gramos.
- Esencia de trementina, 150.
- Espadrapo adhesivo de caucho, un metro.
- Eter, 200 gramos.
- Clicerina, 500.
- Goma arábiga en polvo, 300.
- Hidrato de cloral, 50.
- Inyección hipodérmica de cloruro de cocaína, 10 ampollas.
- Inyección hipodérmica de ergotina, 10.
- Ipecacuana en polvo, 300 gramos.
- Lino (semilla de) en polvo, 3.000.
- Lino (semilla de) (cataplasmas Hamilton), 4 cajas.
- Mostaza (semilla de) en polvo, 1.000 gramos.
- Nitrato argéntico mitigado, en barras, 25.
- Nitrato (sub) bismútico, 100.
- Opio en polvo, 50.

